BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 22 DE AGOSTO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.967

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

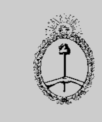
www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1541/2002

Apruébanse contratos celebrados por el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente E-12600-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1196 del 05 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Públi-

ca, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración del contrato con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1542/2002

Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del MINISTRO DE ECONOMIA, al Licenciado D. Federico Ignacio POLI (M.I. N° 18.323.790).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1543/2002

Apruébase una contratación efectuada por el citado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1060242/02, la Ley N° 25.565, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 1544/2002

Desígnanse Directores en el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado, en jurisdicción de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° 44/2002 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado Expediente, el Interventor del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO gestiona la designación de diversas personas en cargos de dicha área.

Que los propuestos reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los cargos de que se trata.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades concedidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a las personas que se mencionan en la planilla que, como ANEXO UNICO forma parte integrante del presente Decreto, en los cargos que en cada caso se indica.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

Anexo Unico

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Apellido y Nombre	Documento	Cargo
Jerez Ricardo Antonio	DNI 11.982.172	Director - LRA 27 - RN Catamarca-SNMP SE
Contreras Julia Emilce	DNI 18.557.676	Director - LRA 29 - RN San Luis –SNMP SE
Levy, Carlos Jacobo	DNI 6.901.565	Director - LRA 6 - RN Mendoza – SNMP SE
Garay, Daniel Antonio	DNI 14.536.848	Director - LRA 24 - RN Río Grande-SNMP SE

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1545/2002

Apruébase una contratación efectuada por la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO el Expediente N° S01:0171814/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5° de la Ley N° 24.629, se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decisión Administrativa, o por Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Subsecretaría, resultando necesario aprobar la celebración de la contratación individual de la Licenciada en Ciencias de la Comunicación doña Adriana Inés PINTABONA (D.N.I. N° 18.286.850), efectuada en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que por resultar necesario proceder a la celebración de contratos para asegurar la continuidad de las actividades del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dicha Jurisdicción suscribió "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL el contrato agregado en el expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MI-

NISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 49/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación celebrada entre la SUBSECRETARIA DE COORDINACION dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y la Licenciada en Ciencias de la Comunicación doña Adriana Inés PINTABONA (D.N.I. N° 18.286.850), conforme las condiciones, plazo, monto mensual y total que se consignan en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo al presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Decreto 1538/2002

Designación de Presidente y Vicepresidente.

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Decreto N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se ha modificado la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES enmarcándolo en el régimen establecido para los entes enumerados en el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, sustituido por el artículo 70 de la Ley de Presupuesto N° 25.565.

Que asimismo el mencionado decreto, sustituyó la denominación de "Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales", y "Subdirector Nacional" por la de "Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES" y "Vicepresidente", respectivamente, agregándoles nuevas funciones.

Que consecuentemente, corresponde confirmar a las máximas autoridades del aludido ente público no estatal mediante su designación en tales cargos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 7° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES al señor Jorge Edmundo COSCIA (D.N.I. N° 10.520.409).

Art. 2° — Desígnase Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES al Licenciado Jorge Armando ALVAREZ (D.N.I. N° 14.537.035).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Decreto 1540/2002

Designación de miembros integrantes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Bs. As., 21/8/2002

VISTO la Ley N° 24.521 y los Decretos Nros. 173 del 21 de febrero de 1996 y 823 del 17 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la Ley N° 24.521 establece que los miembros de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA durarán en sus funciones CUATRO (4) años y se renovarán en forma parcial.

Que por Decreto N° 823/98 se designó entre otros, para integrar dicha Comisión a los Doctores Adolfo Luis STUBRIN y Fernando Augusto STORNI DOLAN.

Que habiéndose completado el período establecido por el artículo 47 de la Ley N° 24.521, para el que fueran designados dichos funcionarios, los mismos cesan en sus funciones el 21 de agosto del corriente año.

Que a los efectos de la renovación fueron consultadas las Instituciones que de acuerdo con la Ley N° 24.521, deben proponer a los miembros que integrarán la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha propuesto la designación del Doctor Adolfo Luis STUBRIN para un nuevo período y la ACADEMIA NACIONAL DE EDUCACION al Doctor Fernando Augusto STORNI DOLAN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7°, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 47 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnanse miembros integrantes de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, a partir del 22 de agosto de 2002 y por un período de CUATRO (4) años, a los Doctores Adolfo Luis STUBRIN (DNI N° 10.714.221) y Fernando Augusto STORNI DOLAN (LE N° 1.728.235).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 27/2002

Bs. As., 20/8/2002

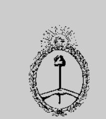
Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20-Presidencia de la Nación, Entidad 613, Ente Nacional de Obras Hídricas y de Saneamiento, con la finalidad de incorporar la contribución del Banco Interamericano de Desarrollo, de acuerdo con la Carta Convenio por la que se acepta de la mencionada institución financiera una Cooperación Técnica No Reembolsable.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



RESOLUCIONES

Secretaría de Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 459/2002

Declárase de interés Pyme el VII Congreso de la Pequeña y Mediana Empresa, "PyMES 2002: oportunidades durante la crisis" a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 16/8/2002

VISTO el Expediente N° S01-0210740/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un organismo intermedio conformado por 50.000 profesionales que delega en sus propios integrantes la misión de otorgar la matrícula a los graduados universitarios en las carreras de Actuario, Contador Público, Licenciado en Administración y Licenciado en Economía.

Que dicho Consejo organiza el VII Congreso de la Pequeña y Mediana Empresa: "PyMES 2002: oportunidades durante la crisis", a llevarse a cabo entre los días 29 y 30 de agosto del corriente año, en su sede de la calle Viamonte 1549 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el mencionado evento tiene por finalidad analizar la problemática PyME y contemplar los aspectos que conforman su realidad, como así también alentar a los profesionales y empresarios a encontrar los caminos para un futuro protagónico de las Pequeñas y Medianas Empresas, mediante proyecciones sustentables.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su reconocimiento a aquellas manifestaciones participativas que buscan alcanzar un mayor nivel de expansión, en apoyo de otras actividades de interés económico.

Que el apoyo de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION no importa ningún tipo de erogación económica por parte del Estado Nacional.

Que la importancia y trascendencia del referido Evento, al contribuir e incentivar al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas del país, amerita que el mismo sea declarado de interés de esta Secretaría.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA
Y LA MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés Pyme el VII Congreso de la Pequeña y Mediana Empresa, "PyMES 2002 oportunidades durante la crisis", a llevarse a cabo entre el 29 y 30 de agosto del corriente año, en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara.

Secretaría de Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 460/2002

Auspícianse las VI Jornadas Latinoamericanas, IV Iberoamericanas y V Argentinas de Tecnología del Caucho.

Bs. As., 16/8/2002

VISTO el Expediente N° S01:0206103/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y su modificatorio N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la solicitud de auspicio, de parte de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las VI JORNADAS LATINOAMERICANAS, IV IBEROAMERICANAS Y V ARGENTINAS DE TECNOLOGIA DEL CAUCHO.

Que las Jornadas se llevarán a cabo entre los días 7 y 11 de octubre del corriente año en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la mencionada exposición tiene como objetivo promover y acompañar el perfeccionamiento tecnológico del sector manteniendo vigente el foro permanente de intercambio de conocimientos y experiencias de profesionales y técnicos de la Industria del Caucho de Latinoamérica.

Que, asimismo, en la mencionada jornada participarán además de los técnicos latinoamericanos, profesionales de otros países interesados en el mismo.

Que todos los temas vinculados a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de nuestro país, resultan una política prioritaria de esta Secretaría, especialmente los tendientes al desarrollo, crecimiento y expansión de dicho sector, en cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.467.

Que, según lo establece la normativa aplicable en este caso, el otorgamiento de auspicio oficial a reuniones, conferencias, congresos o acontecimientos similares, se llevarán a cabo en tanto ello no signifique costo fiscal.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso II del Decreto N° 101/85, modificado por su similar N° 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA
Y LA MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Brindar auspicio de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION a las VI JORNADAS LATINOAMERICANAS, IV IBEROAMERICANAS Y V ARGENTINAS DE TECNOLOGIA DEL CAUCHO, a realizarse los días 7 al 11 de octubre de 2002.

Art. 2° — El auspicio otorgado por el artículo 1° de la presente, no generará erogación presupuestaria para LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara.

Secretaría de Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 461/2002

Declárase de interés Pyme el Proyecto denomidado "Premio Río Universitario".

Bs. As., 16/8/2002

VISTO el Expediente EXP-S01:0206083/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa de reconocer y premiar la capacidad y el espíritu emprendedor de los alumnos de la Universidad Nacional de La Matanza, comienza a ser una urgente alternativa para recrear las oportunidades económicas y sociales de la región.

Que en ese sentido, la Secretaría de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de La Matanza ha elaborado un proyecto denominado "Premio Río Universitario", que se llevará a cabo con la asistencia económica de una empresa privada.

Que dicho Proyecto tiene por finalidad premiar a los emprendedores universitarios que se destaquen por su actitud emprendedora, creativa y sustentable en el Partido de La Matanza, a fin de apoyar la actividad productiva de dicho Partido.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su reconocimiento a aquellas manifestaciones participativas que buscan alcanzar un mayor nivel de expansión, en apoyo de otras actividades de interés económico.

Que el apoyo de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION no importa ningún tipo de erogación económica por parte del Estado Nacional.

Que la importancia y trascendencia del referido Proyecto, al contribuir e incentivar al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas del país, meritúa que el mismo sea declarado de interés de esta Secretaría.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA
Y LA MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés Pyme el Proyecto denominado "PREMIO RIO UNIVERSITARIO" destinado a premiar a los emprendedores universitarios que se destaquen por su actitud emprendedora, creativa y sustentable en el Partido de La Matanza, a fin de apoyar la actividad productiva de dicho Partido.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 471/2002

Declárase de interés nacional la inclusión de la ciudad de Puerto Deseado, provincia de Santa Cruz, como escala de cruceros en el corredor turístico patagóníco.

Bs. As., 16/8/2002

VISTO el Expediente 2663/2002 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, donde tramita la Declaración 579-D-02 aprobada por la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, por medio de la cual se propicia declarar de interés nacional la inclusión de la ciudad de Puerto Deseado, provincia de Santa Cruz, en el itinerario de la Compañía Internacional Radisson, como escala de cruceros en el corredor turístico patagónico, y

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Puerto Deseado se encuentra localizada en la zona norte de la Provincia de Santa Cruz, situándose dentro del denominado "Corredor Turístico Patagonia Central".

Que la inclusión de la ciudad de Puerto Deseado en la escala de cruceros para la presente temporada traerá consigo una importante promoción del turismo de la zona, con la intención de atraer la mayor cantidad de visitantes, provenientes de todo el mundo.

Que los ingresos por turismo de cruceros que permanezcan en la comunidad se convertirán en un significativo aporte a la economía local.

Que la inclusión de la ciudad de Puerto Deseado como escala de cruceros en el corredor turístico patagónico, atraerá a un segmento del turismo internacional, que seguramente se multiplicará en un mediano plazo.

Que la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la inclusión de la ciudad de Puerto Deseado, provincia de Santa Cruz, en el itinerario de la Compañía Internacional Radisson, como escala de cruceros en el corredor turístico patagónico.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración de Programas Especiales

PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 1276/2002

Programa para Otorgamiento de Subsidios por Implante Coclear. Módulos y valores arancelarios en los que la Administración de Programas Especiales basará sus subsidios por los mencionados implantes, los que se adjudicarán de acuerdo a las prioridades médicas y posibilidades presupuestarias.

Bs. As., 16/8/2002

VISTO la Resolución N° 001/98 de la Administración de Programas Especiales y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución citada en el VISTO establece el Programa de Cobertura de Alta Complejidad a través del cual esta Administración de Programas Especiales financiará el pago de las prótesis que en dicho instrumento normativo se mencionan taxativamente.

Que el Punto 2 del Apartado IV del Anexo IV de la Resolución N° 001/98 - APE, establece que se subsidiarán prótesis para neurocirugía, incluyendo allí al implante de prótesis coclear, cubriendo en este tipo de prestación tanto el valor de la prótesis propiamente dicha como los gastos de intervención.

Que la prótesis coclear consiste en un pequeño dispositivo electrónico que se implanta quirúrgicamente bajo la piel detrás del oído, que posibilita al sordo profundo sensorineural, la recuperación parcial de su capacidad auditiva mediante la estimulación eléctrica de la base del nervio auditivo, reemplazando así la función coclear alterada por diferentes patologías que no pueden ser corregidas con tratamiento médico.

Que la Gerencia de Prestaciones de esta Administración de Programas Especiales ha elaborado un Programa Específico atendiendo a las particularidades de la patología.

Que las características propias de la prestación hacen posible prever y planificar el momento en que se realizará la práctica posibilitando a esta Administración de Programas Especiales la ponderación de las solicitudes.

Que el Programa que por la presente se aprueba permitirá una mayor celeridad y justicia en el otorgamiento de subsidios referidos a la materia y un mejor aprovechamiento de los recursos afectados por el Fondo Solidario de Redistribución.

Que asimismo, el Programa que se implementará facilitará a los Agentes de Salud la proyección en el tiempo en que podrán realizar efectivamente la prestación.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos N° 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa para Otorgamiento de Subsidios por Implante Coclear que como Anexo I se agrega y pasa a formar parte de la presente, y que regula los beneficios correspondientes a los implantes a realizarse a partir del 1 de agosto de 2002.

Art. 2° — Apruébanse los módulos y valores arancelarios en los que la Administración de Programas Especiales basará sus subsidios por Implante Coclear que se intervengan a partir del 1° de agosto de 2002, según Anexo II que se agrega y pasa a formar parte de la presente.

Art. 3° — La Gerencia de Prestaciones mantendrá actualizado un registro, adjudicando los subsidios de acuerdo a las prioridades médicas y posibilidades presupuestarias. Para acceder al subsidio es necesario que el expediente de solicitud esté completo en todos sus términos. Dicha Gerencia emitirá un informe con fecha probable de otorgamiento para cada una de las Obras Sociales que hayan solicitado subsidio para implantes de prótesis cocleares.

Art. 4° — Los subsidios autorizados sólo se harán efectivos ante presentación del parte quirúrgico, en todos los casos y sin excepción, más evaluación intraquirúrgica (impedanciometría de electrodos, reflejo estapedial y telemetría neural).

Art. 5° — Cada subsidio comprenderá los valores correspondientes a: Módulo preimplante, Módulo quirúrgico y costo del equipo (con menos los Pesos tres mil establecidos por el inciso 6° del Anexo II de la Resolución 001/98 APE) y hasta dos (2) Módulos post implante.

Art. 6° — Para solicitar subsidio por Módulos post implante, los Agentes de Salud deberán abrir al final del primer trimestre posquirúrgico un nuevo expediente, que, en cada caso, contendrá la siguiente información:

❑ Identificación del Agente del Sistema de Salud y del paciente

❑ Número de expediente por el que se solicitó el implante.

❑ Evolución hasta la fecha de presentación.

❑ Inconvenientes presentados por el implante y otras observaciones de relevancia.

❑ Informes de calibración realizados durante el período.

❑ Acta trimestral de evaluación y fotocopia de Historia Clínica con conclusiones y recomendaciones.

Art. 8° — La Administración de Programas Especiales subsidiará únicamente implantes de prótesis cocleares que estén bajo la asistencia de alguno de los equipos profesionales incluidos en el Registro de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Art. 9° — La Administración de Programas Especiales subsidiará prótesis cocleares aprobadas por la Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica para su comercialización en la República Argentina y por la Superintendencia de Servicios de Salud para su aplicación a beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Art. 10. — Los Agentes del Seguro de Salud serán responsables del seguimiento y evaluación de los pacientes implantados, así como de aportar toda la información requerida en las presentes normas.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.

ANEXO I

PROGRAMA PARA OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS

PARA IMPLANTE DE PROTESIS COCLEAR

A.- Guías de procedimientos en implantes de prótesis cocleares

1. Estudios preimplante

1.1. Estudios Audiológicos

• Otoemisiones Acústicas

• BERA (Potenciales Evocados de Tronco Cerebral).

• Audiometría Tonal a Campo Libre sin audífonos.

• Audiometría Tonal a Campo Libre con audífonos oídos por separado.

• Timpanometría y reflejos estapediales.

• Test de Percepción de los sonidos del Habla (oídos por separados sin audífonos y con audífonos).

• Logoaudiometría en adultos y evaluación de Bisílabas y Frases.

• Selección de Audífonos.

1.2. Estudios Médicos

• Historia Clinica completa

• Examen otológico

• Estudios por Imágenes (TAC —y, eventualmente RMN—)

• Examen clínica pre quirúrgico

1.3. Estudios Psicológicos

1.4. Estudios Neurolingüísticos

1.5. Estudios Psicopedagógicos. Conformación de un ateneo que incluya profesionales en contacto con el paciente, docentes y rehabilitadora a los fines de evaluar pronóstico y expectativas con devolución familiar.

• Presentar acta con conclusiones y recomendaciones.

2. Seguimiento y Control

2.1. Calibraciones

Presentar informe de acuerdo a la modalidad que el caso lo requiera.

2.2. Evolución

Debe evaluarse la evolución lingüística cada tres a seis meses y los niveles de umbral auditivo en cada calibración. Los datos obtenidos deben ser consignados adecuadamente y cotejados con pronósticos y expectativas, conjuntamente con la rehabilitadora, en un ateneo semestral de seguimiento evolutivo.

• Presentar acta de seguimiento y copia de HC con conclusiones y recomendaciones.

B.- Guías de diagnóstico para implantes de prótesis cocleares

1. Candidato a implante coclear

Prelinguales

• Desde los doce meses de edad con hipoacusia perceptiva (neurosensorial) perceptiva (neurosensorial) profunda: pérdida de más de 90 dB bilateral en las frecuencias del habla (500 a 2000 cps).

• Desde los veinticuatro meses de edad con hipoacusia perceptiva (neurosensorial) perceptiva (neurosensorial) severa a profunda: pérdida de entre 60 y 90 dB bilateral en las frecuencias del habla (500 a 2000 cps).

• El uso de audífonos específicos (selección de audífonos) y estimulación auditiva adecuada (respuesta a los audífonos) durante seis meses son requisitos previos necesarios, salvo casos de urgencia como osificación coclear postmeningitis. Esta última sustituye al primer requisito.

• Prelinguales de más de seis años: los resultados dependerán de las adquisiciones lingüísticas previas al implante, es decir del grado de oralización alcanzado. Evaluación según Categorías de Geers y Moog.

• Reimplantación por fallas comprobadas.

Postlinguales

• A cualquier edad hasta los sesenta años según condición física adecuada, sin contraindicaciones médicas ni psicológicas, con hipoacusias severas a profundas con porcentajes de discriminación de oraciones de hasta 50% con audífonos en el oído a implantar y con audición residual de hasta 60% con audífonos en el oído contralateral.

• En hipoacusias progresivas el implante se indicará cuando la evolución de las adquisiciones lingüísticas se vean limitadas de acuerdo a la edad y la discriminación auditiva descienda de los valores mencionados.

• Reimplantación por fallas comprobadas.

D.- Normas de organización y funcionamiento de la red de servicios y derivaciones de las prestaciones en implantes de prótesis cocleares

Categorización de Prioridades

Primera:

1.1.- Niños entre 12 meses y 24 meses hipoacusias perceptivas (neurosensoriales) profundas bilaterales y entre 24 meses y 10 años de edad con hipoacusias perceptivas (neurosensoriales) severas y/o profundas bilaterales.

1.2.- Pacientes de más de 6 y hasta 60 años de edad con pérdida brusca, súbita de audición, de distintos orígenes (traumática, infecciosa, etc.), con hipoacusias perceptivas (neurosensoriales) severas o profundas bilaterales. En el caso de los adultos, deberán ser económicamente activos y no presentar dificultades en la comprensión de origen central.

Segunda:

2.1.- Pérdidas progresivas de la audición entre 10 y 17 años, cuando la pérdida auditiva perceptiva (neurosensorial) bilateral llega a ser severa a profunda.

2.2.- Niños de más de 10 años de edad con hipoacusias perceptivas (neurosensoriales) severas a profundas bilaterales, con oralización y adecuada estructura del lenguaje y comprensión, con uso de audífonos en forma consistente.

2.3.- Adultos con hipoacusias perceptivas (neurosensoriales) severas a profundas bilaterales, con pérdida progresiva de la audición, económicamente activos y sin dificultades en la comprensión de origen central.

Tercera:

3.1.- Niños de más de 10 años de edad Prelinguales sin oralización ni adecuada estructura del lenguaje y comprensión de la palabra.

Particularidades:

• La presencia de discapacidades concomitantes requieren evaluaciones particulares para el Implante Coclear, algunas como la visual y sordera puede ser prioridad uno, en otros casos con discapacidades motoras o sensoriales asociadas el Implante puede ser prioridad segunda o tercera. A pesar de mejorar la discapacidad global, en algunos casos el aprovechamiento del Implante es reducido.

• Todo niño a implantar debe tener posibilidad de rehabilitación a cargo de profesionales con capacitación adecuada, en su lugar de residencia, rehabilitación que debe estar realizando, previamente al implante, con audífonos.

ANEXO II

MODULOS Y VALORES ARANCELARIOS PARA IMPLANTES DE PROTESIS COCLEARES

A Módulo Preimplante

Comprende los siguientes estudios:

A.1. Audiometría

A.2. B.E.R.A.

A.3. Entrenamiento en lectura labial en los casos que la requieran

A.4. Estimulación eléctrica del promontorio

A.5. Evaluación psicológica

A.6. Examen vestibular

A.7. Impedanciometría

A.8. Logoaudiometría

A.9. Otoemisiones Acústicas

A.10. Selección de otoamplífonos

A.11. Timpanometría

VALOR APE DE REFERENCIA: hasta $ 700,00

B Módulo Quirúrgico

Comprende las siguientes prestaciones:

B.1. Internación en habitación doble con baño privado, de adultos o pediátrica, hasta 2 (dos) días.

B.2. Honorarios (de todo el equipo profesional) y derechos operatorios, de anestesia, de monitoreo, de oximetría de pulso, clínicos y de monitoreo del facial.

B.3. Medicamentos y materiales descartables, quirúrgicos y de piso.

VALOR APE DE REFERENCIA: hasta $ 6.500,00

C Módulo de Seguimiento

Comprende las siguientes prestaciones, durante 3 (tres) meses postquirúrgicos.

C.1. Calibraciones (las necesarias), incluyendo evaluación audiológica, de percepción del habla y orientación familiar. Incluye supervisión del profesional rehabilitador.

C.2. Rehabilitación y adiestramiento auditivo.

C.3. Eventualmente evaluación psicológica y apoyo psicoterapéutico

Cobertura APE: hasta un máximo de 2 (dos) módulos. De ser necesaria la continuidad, estará a cargo del Agente del Seguro

VALOR APE DE REFERENCIA: hasta $ 1.200,00

Los módulos A y B podrán ser pagados directamente por APE a los prestadores, siempre que los Agentes del Seguro hayan optado por el mecanismo de cesión de derechos de cobro. El módulo C se pagará siempre como reintegro al Agente del Seguro de Salud.

REIMPLANTACION POR FALLAS

En los casos de fallas comprobadas de funcionamiento del equipo implantado, el proveedor del equipo deberá hacerse cargo de la reposición del mismo y de los costos totales que demande el implante. Dicha circunstancia deberá quedar acreditada en la correspondiente “garantía” del equipo.

Secretaría de Política Económica

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 53/2002

Asígnase al Director de la Unidad de Preinversión del Programa Multisectorial de Preinversión II la totalidad de las funciones de seguimiento y control que son responsabilidad directa de la Secretaría de Política Económica, en relación con el Acta Convenio de Cooperación Técnica N° 10 suscripto por el Ministerio de Economía con el Banco Interamericano de Desarrollo (Préstamo BID 925/OC-AR).

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente S01:0193773/2002 el Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Acta de Convenio de Cooperación Técnica N° 10 entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y la COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE - CEPAL - OFICINA BUENOS AIRES, suscripta el día 1° de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Acta Convenio de Cooperación Técnica N° 10 fue celebrada según los extremos previstos por el Convenio Marco de Cooperación Técnica entre el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y la CEPAL - OFICINA BUENOS AIRES, suscripto el día 14 de marzo de 2000.

Que el Dictamen DGAJ N° 143.787, ha expresado su no objeción a la celebración de la referida Acta Convenio N° 10.

Que, en representación del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, la citada Acta Convenio N° 10 fue suscripta por el Señor Secretario de Política Económica, Lic. Alberto E. DEVOTO, según autorización prevista en el Art. 2° de la Resolución N° 121 del día 23 de febrero de 2000.

Que el Acta Convenio N° 10 mencionada en el primer Considerando prevé el financiamiento de las labores comprometidas por la CEPAL - OFICINA BUENOS AIRES, con cargo a los fondos del financiamiento del PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II (Préstamo BID 925/OC-AR).

Que la ejecución del PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II se encuentra a cargo de la UNIDAD DE PREINVERSION del referido Programa —UNPRE—, establecida en el ámbito de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA por el Decreto N° 1022 del día 17 de mayo de 1993.

Que para la consecución de su misión y funciones, la UNPRE desarrolla sus actividades y tareas según la reglamentación que surge del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO - PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION (Préstamo BID 925/OC-AR), del día 10 de septiembre de 1996.

Que en cumplimiento de la referida reglamentación, la UNPRE realizó las consultas necesarias al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO quien, a través del Jefe del Proyecto, indicó su no objeción a los Términos de Referencia propuestos para las labores que ejecutará la CEPAL - OFICINA BUENOS AIRES, ratificó la modalidad de suscripción de convenio directo con la mencionada organización y expresó su no objeción al Acta Convenio N° 10 a la que se refiere el primer Considerando de la presente.

Que en el particular, la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA resultaría al mismo tiempo entidad beneficiaria del PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II en los términos del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica y Superior Jerárquico de las autoridades de la UNPRE.

Que según lo dispuesto en el Reglamento Operativo - PROGRAMA MULTISECTORIAL DE INVERSION II (Préstamo BID 925/OC-AR), XII Seguimiento de las Operaciones, A. Supervisión 12.1, correspondería a la entidad beneficiaria la supervisión directa de la preparación de los estudios que ejecutará la CEPAL - OFICINA BUENOS AIRES.

Que los principios de buen gobierno y transparencia en el accionar de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL indican la necesidad de fortalecer las tareas de seguimiento y control que desarrollará la CEPTAL - OFICINA BUENOS AIRES a favor de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA.

Que es facultad de esta SECRETARIA efectuar la asignación específica de las funciones de seguimiento y control de las labores que desarrollará la CEPAL - OFICINA BUENOS AIRES, según lo normado por el Decreto N° 101 del 18 de enero de 1985 y Decreto N° 58 del 22 de enero de 2001 y sus complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICA ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al Director de la UNIDAD DE PREINVERSION del PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II (Préstamo BID 925/OC-AR), la totalidad de las funciones de seguimiento y control que son responsabilidad directa de esta SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, según el Reglamento Operativo del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica (925/OC-AR), de las labores que ejecutará la CEPAL - OFICINA BUENOS AIRES, según el Acta Convenio de Cooperación Técnica N° 10 suscripto por el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y el referido organismo el día 1° de agosto de 2002.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2637/2002

Dispónese que la bonificación emergente de determinadas Resoluciones no será aplicable a clientes de las Licenciatarias cuyos contratos de gas y/o transporte de gas natural tengan como destino la exportación.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente N° 7577 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley N° 25.561, el Decreto PEN N° 689/2002, las Resoluciones ENARGAS N° 234, 235, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 251, 265, 1102 y 1190, y

CONSIDERANDO:

Que el ENARGAS dictó las Resoluciones N° 234, 235, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 251, 265, 1102 y 1190 de fecha 29 de noviembre de 1995, mediante las cuales se definía la metodología a seguir para efectuar la asignación del ahorro de cargas sociales, generados por la aplicación de la reducción de contribuciones sociales, a la facturación de los usuarios industriales de las Licenciatarias y Subdistribuidores de Gas.

Que dicha metodología efectuaba la asignación de los ahorros generados por la reducción de contribuciones patronales, en función de los montos totales facturados por las Licenciatarias y aplicado a cada uno de sus clientes industriales en proporción al importe total en sus respectivas facturas.

Que tales normas se encuadraban en lo dispuesto por el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (Pacto Federal), el cual tenía por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción, y que el Poder Ejecutivo Nacional se comprometió, en el acto declarativo segundo, punto 3), del Pacto Federal, a disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral.

Que en el mismo sentido, debe mencionarse lo dispuesto en el capítulo SEGUNDO, punto 7) Anexo I del Decreto N° 1807/93 que dispone que debe asegurarse, a través de los respectivos organismos sectoriales responsables y los Entes Reguladores de servicios públicos privatizados, que las medias impositivas a adoptarse en los niveles de gobierno nacional, provincial o municipal que puedan implicar directa o indirectamente, reducciones de costos o aumentos de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o proveedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten una completa transferencia de beneficios a los usuarios y consumidores...”.

Que en ese orden de ideas, la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas emitió opinión en el sentido que el impacto de dichas reducciones debe hacerse sentir bajo la forma de reducción de los precios para las actividades productivas.

Que el ENARGAS ha autorizado a las Licenciatarias y Subdistribuidores de gas, mediante las Resoluciones ENARGAS N° 234, 235, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 251, 265, 1102 y 1190, a trasladar a las tarifas de sus usuarios industriales los importes que resulten de reducir las contribuciones patronales, fijando asimismo, las correspondientes metodologías de traslado, las cuales mantienen su plena vigencia.

Que, en este sentido, se ha advertido que la aplicación de dicha norma se ha extendido a dientes de las Licenciatarias originados en contratos de gas y de transporte de gas natural con destino a la exportación y que tal situación contraría el fondo mismo de la norma, es decir, incrementar la competitividad de la actividad económica nacional, por cuanto el ahorro generado por la reducción de aportes patronales originaría un menor costo para los importadores, fronteras afuera del país, sin que repercuta en la Economía Nacional; es decir, no produciendo la rebaja tarifaria ni el incentivo industrial esperados.

Que teniendo en consideración la metodología para aplicación de la bonificación Decreto PEN N° 292/95 y sus modificatorias, la cuestión planteada se ha visto agravada por las disposiciones de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y la Reforma del Régimen Cambiario, en especial luego del dictado del Decreto N° 689/02, cuya aplicación generaría una mayor asignación de bonificación para los contratos de gas y transporte de gas natural con destino a la exportación.

Que en consecuencia se hace necesario poner fin a la distorsión planteada respecto al destino del incentivo industrial generado por las normas citadas en párrafos precedentes, excluyendo a los contratos de gas y de transporte de gas natural con destino a la exportación de la aplicación de la bonificación para los usuarios industriales, originada en el ahorro producido por la reducción de cargas sociales y que fuera viabilizado por el ENARGAS mediante las Resoluciones N° 234, 235, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 251, 265, 1102 y 1190.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52, incisos e), f) y x) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese que la bonificación emergente de las Resoluciones ENARGAS N° 234, 235, 242, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 251, 265, 1102 y 1190, no será aplicable a clientes de las Licenciatarias cuyos contratos de gas y/o de transporte de gas natural tengan como destino la exportación.

Art. 2° — La exclusión definida en el Artículo 1° deberá reflejarse en las facturaciones de las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas Natural emitidas a partir del 1 de mayo de 2002.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Fómica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2653/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2611, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Metrogas S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

Visto los Expedientes ENARGAS N° 7518 y 7497, las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de Septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de Diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG N° 2611, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin

de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley N° 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto N° 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2° de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio."

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE N° 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1° de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS N° 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94)

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2° Incisos a), b) y d) de la Ley N° 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo N° 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante el Anexo I de la Resolución ENRG N° 2611, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2654/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados por la Resolución N° 2606, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO los Expedientes ENARGAS N° 7518 y 7494, las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de Septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de Diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG N° 2606, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley N° 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto N° 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2° de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE N° 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1° de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS N° 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2° Incisos a), b) y d) de la Ley N° 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo N° 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante el Anexo I de la Resolución ENRG N° 2606, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por re-

des de GAS NATURAL BAN S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2655/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria por la Resolución N° 2616, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

Visto los Expedientes ENARGAS N° 7518 y 7493, las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de Septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de Diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG N° 2616, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley N° 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto N° 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2° de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE N° 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1° de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS N° 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94)

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2° Incisos a), b) y d) de la Ley N° 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo N° 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante el Anexo I de la Resolución ENRG N° 2616, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2656/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2607, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7492, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG Nº 2607, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de

los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS Nº 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante el Anexo I de la Resolución ENRG Nº 2607, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2657/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobado en forma provisoria por la Resolución N° 2608, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7490, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG Nº 2608, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS Nº 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante los Anexos I, II y III de la Resolución ENRG Nº 2608, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2658/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2612, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7491, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG Nº 2612, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS Nº 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94)

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante los Anexos I, II y III de la Resolución ENRG Nº 2612, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2659/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2609, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Litoral Gas S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7498, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG Nº 2610, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS Nº 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94)

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante los Anexos I y II de la Resolución ENRG Nº 2609, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2660/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2614, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnor S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7495, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG Nº 2614, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS Nº 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2.255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante el Anexo I de la Resolución ENRG Nº 2614, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2661/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2610, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnea S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7496, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG Nº 2609, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar

inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS Nº 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante los Anexos I y II de la Resolución ENRG Nº 2610, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNEA S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a GASNEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2662/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante la Resolución N° 2613, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Redengas S.A., a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 7518 y 7499, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó la Resolución ENRG Nº 2613, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de "a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo". A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que "El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio".

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existe consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entiende que corresponde "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo".

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS Nº 6288/02 y 6287/02).

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CN-Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante el Anexo I de la Resolución ENRG Nº 2613, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A. a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2663/2002

Mantiénense los cuadros tarifarios aprobados en forma provisoria mediante las Resoluciones Nros. 2615 y 2618, correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de varias cooperativas, a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 7518, 7500, 7501, 7502, 7503, 7504, 7505 y 7506, las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural en boca de pozo, lo que dio origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que por otra parte, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tal contexto, esta Autoridad dictó las Resoluciones ENRG Nº 2615 y 2618, a través de la cual se aprobaron las tarifas en forma provisoria hasta el 30 de junio de 2002 y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos.

Que en oportunidad del dictado de la citada, esta Autoridad decidió —en el marco de la Ley de Emergencia Pública y sus normas reglamentarias— tomar como referencia para valorizar el traslado del precio del gas a tarifas, aquel que estuvo vigente en el invierno pasado, para el lapso mayo-junio 2002, a fin de luego empalmar con las tarifas que definiría el Poder Ejecutivo Nacional respecto de los componentes regulados (transporte y distribución) dentro del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el ENARGAS continúa advirtiendo la situación de emergencia pública y el alto grado de conflictividad existente entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, sigue llevando incertidumbre sobre los precios de gas que deben regir en el mercado.

Que hasta la fecha, esta Autoridad no cuenta con hechos y elementos nuevos que habiliten aplicar las variaciones de los costos de la adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas.

Que la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, los que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS los de “a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; y b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo”. A la vez que su Reglamentación (aprobada por Decreto Nº 1738/92), establece que “El Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas: (1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio”.

Que como se desprende de la lectura de la norma precedente, constituye una obligación del ENARGAS garantizar el suministro seguro y continuo de gas a los usuarios.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios”.

Que la actual situación de emergencia pública impide que las negociaciones se celebren en un mercado que opere en condiciones transparentes, abiertas y competitivas, como lo prevé el Decreto 1411/94.

Que sobre el tema, la Subsecretaría de Combustibles mediante Nota SSC Nº 32 responde al pedido de intervención efectuado por el ENARGAS, diciendo que “surge la necesidad y conveniencia de establecer un precio de referencia para el GLP indiluido por redes, que atienda la situación de crisis y las disposiciones de la Ley de Emergencia, por lo que se estima resultaría apropiado que dicho precio de referencia se ubique en $ 300 por tonelada”.

Que algunas Distribuidoras manifestaron su intención de facturar los servicios suministrados considerando los últimos Cuadros Tarifarios provisorios aprobados por el ENARGAS, a partir del 1 de julio de 2002 (Actuaciones ENARGAS Nº 6288/02 y 6287/02).

Que la Secretaría de Energía (Nota SE Nº 143/02) informó que busca una “solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia”, pero que aún no existe consenso “para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica”. Asimismo entiende que corresponde “aprobar cuadros tarifarios provisorios” y aplicar “el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1º de Mayo”.

Que teniendo en cuenta los plazos de la Comisión de Renegociación de Tarifas de Servicios Públicos, y la necesidad de proteger a los usuarios de gas de nuestro país, esta Autoridad entiende necesario postergar el tratamiento del art. 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia y en forma provisoria prorrogar la vigencia de los Cuadros Tarifarios a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, METROGAS S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas, Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio de la Industria del Gas atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantener los Cuadros Tarifarios aprobados en forma provisoria mediante las Resoluciones ENRG Nº 2615 y 2618, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GLP de COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, DISTRIGAS S.A., HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A., COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIO PUBLICO DE TOSTADO, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA y EMGASUD S.A. para las localidades de sus áreas licenciadas y detalladas en sus anexos respectivamente, a partir del 1 de julio de 2002 y hasta el 31 de julio de 2002.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que continúan en vigencia a través de la presente Resolución correspondientes a su área licenciada, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, durante por lo menos un (1) día dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Poner en conocimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA y el MINISTERIO DE ECONOMIA la presente Resolución en función de las cuestiones que son de su competencia.

Art. 4° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, DISTRIGAS S.A., HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A., COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIO PUBLICO DE TOSTADO, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA y EMGASUD S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 22/2002

Incorpórase a la normativa nacional la Resolución Grupo Mercado Común N° 12/2002 “Reglamento Vitivinícola del Mercosur”.

Mendoza, 14/8/2002

VISTO la Resolución INV.C-001 de fecha 21 de noviembre de 1996 y la Resolución MERCOSUR/GMC/ N° 12 de fecha 18 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución MERCOSUR/GMC/ N° 12 corresponde a los Estados Partes del MERCOSUR incorporar la misma, a sus ordenamientos jurídicos nacionales.

Que por lo expuesto, resulta necesario sustituir el texto del CapítuloVIII Artículo 8.1 del ANEXO de la Resolución INV.C-001/02.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02.

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Incorpórase a la normativa nacional, la Resolución Grupo Mercado Común N° 12/02 “REGLAMENTO VITIVINICOLA DEL MERCOSUR”, que forma parte de la presente Resolución.

2° — Sustitúyese el texto del Capítulo VIII - Punto 8.1 del ANEXO de la Resolución N° INV.C-001/96 por el texto del ANEXO de la presente.

3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

ANEXO A LA RESOLUCION N° C.22/02

MERCOSUR/GMC/RES N° 12/02

REGLAMENTO VITIVINICOLA
DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 45/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de modificar la Res. GMC N° 45/96

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Sustitúyase el texto del Capítulo VIII Artículo 8.1 de la Res. GMC N° 45/96 por el siguiente:

8.1 — A los efectos de preservar la identidad de los productos vitivinícolas de cada Estado Parte, los mismos solamente podrán circular en envases de hasta 5 litros de capacidad, salvo lo dispuesto para Uruguay y Brasil en los párrafos siguientes:

8.1.1 — En virtud de desarrollarse en la República Oriental del Uruguay un proceso de reconversión vitivinícola, el vino importado solamente circulará en envases de hasta 1 litro de capacidad.

8.1.2 — En el Brasil la comercialización de vinos será efectuada en envases de hasta 1,5 litros. Podrá ser permitida la comercialización de vinos de reconocido prestigio internacional en envases de hasta 16 litros.

8.1.3 — La vigencia de las referidas disposiciones (8.1.1, 8.1.2) serán objeto de evaluación en el año 2010.

Art. 2 — Los Estados Partes implementarán las disposiciones reglamentarias, legislativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA - Instituto Nacional de Vitivinicultura - INV.

Brasil: Ministerio de Agricultura, Pecuária e Abastecimiento - MAPA Secretaría de Defensa Agropecuaria. SDA.

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Instituto Nacional de Vitivinicultura -INAVI.

Art. 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales.

XLV GMC - Buenos Aires 18/IV/02

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 116/2002

Modifícase el plazo establecido para el ingreso al sistema financiero de los fondos provenientes de operaciones de exportación de determinadas mercaderías.

Bs. As., 20/8/2002

VISTO el Expediente N° S01:0203654/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Comunicación "A" 3382 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y sus modificatorias, se reglamentó la obligatoriedad del ingreso de las divisas provenientes de operaciones de comercio exterior.

Que mediante la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se determinó la operación del Mercado Libre de Cambios para todas las transacciones cambiarias.

Que mediante las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE COMERCIO N° 269 de fecha 14 de diciembre de 2001, modificada por la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 1 de fecha 19 de diciembre de 2001 y por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 de fecha 11 de enero de 2002, se establecieron los plazos para el ingreso de divisas provenientes de las operaciones de exportación, para cada tipo de producto.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 42 de fecha 11 de junio de 2002 se efectuaron ajustes modificando los plazos para el ingreso de las divisas de la exportación de algunos productos argentinos.

Que a efectos de ajustar los plazos a modalidades operativas de pago es conveniente efectuar algunas modificaciones a lo establecido por las mencionadas Resoluciones, con el fin de atender a la dinámica propia del comercio exterior.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 1638 de fecha 11 de diciembre de 2001 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el plazo establecido por el artículo 1° de la Resolución de la ex SECRETARIA DE COMERCIO N° 269/2001, modificada por la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 1/2001 y por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13/2002, para el ingreso al sistema financiero de los fondos provenientes de las operaciones de exportación, para las mercaderías que se detallan en el ANEXO que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que se haya efectivizado el embarque.

Art. 2° — Para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) no contempladas en la presente resolución se mantienen los plazos establecidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13/2002, modificado por el Anexo XVIII del Decreto N° 690 el 26 de abril de 2002 y en la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 42/2002.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO

CIENTO VEINTE (120) DIAS CORRIDOS
Capítulo 25

CIENTO CINCUENTA (150) DIAS CORRIDOS		
Capítulo 26	Capítulo 62	7010.90.12
2710.19.31	7002.32.00	7010.90.21
2710.19.32	7003.12.00	7010.90.22
Capítulo 28	7003.19.00	7010.90.90
Capítulo 29	7003.20.00	7012.00.00
Capítulo 30	7005.21.00	7013.29.00
3105.90.90	7005.29.00	7013.39.00
3808.20.26	7007.11.00	7017.90.00
3808.20.29	7007.19.00	7019.39.00
3808.30.23	7007.21.00	7108.12.10
3808.30.29	7007.29.00	Capítulo 72
Capítulo 39	7009.91.00	Capítulo 73
Capítulo 61	7010.90.11	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2641/2002

Autorízase a Gas Natural Ban S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Pilar, Provincia de Buenos Aires, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente N° 7.046 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NATURAL BAN S.A. surge que la Municipalidad de Pilar – Pcia. de Buenos Aires – ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 225° Capítulo IV de la Ordenanza Impositiva correspondiente al año 2001, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma establece, que el monto a ingresar será el resultante de aplicar sobre sus ventas bimestrales y de corresponder para los responsables incluidos en el convenio multilateral de Ingresos Brutos, exclusivamente por los ingresos brutos que resulten de la aplicación sobre el total de ingresos del coeficiente atribuido al rubro gastos para la jurisdicción de Buenos Aires (902), en virtud de las asignaciones del art. 2° del mismo para el mismo período fiscal, la alícuota correspondiente a la siguiente escala: hasta $ 200.000 bimestrales, $ 0, más el 0.5%; de $ 200.000 a $ 1.000.000 bimestrales, $ 1.000, más el 0.4% s/excedente de $ 200.000 y de $ 1.000.000 en adelante bimestrales, $ 4.200, más el 0.3% s/excedente de $ 1.000.000.

Que ello implica un cargo anual de $ 48.017.55, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1993 establecía el procedimiento de cálculo en un monto por cada empleado en relación de dependencia.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la licenciataria que el pago que la misma efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos quinientos cuarenta y cuatro con 68 avos. ($ 544.68) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a GAS NATURAL BAN S.A., a partir del 1 de febrero de 2002, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Pilar – Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria e impositiva correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Pilar – Pcia. de Buenos Aires – en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de febrero de 2002:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Pilar".

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{((Ingresos * Coef.gastos\ CMIIBB) * (alícuota\ Escala) + (Importe\ fijo\ escala)) - (Cfecis_0 / usuarios_{(31-12-00)}) + Dif_{(\$/fact)}\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN+V_1+D292+ V_{(Ths)})*(IBe / (1-IBe)\}$$

Nomenclatura:

$V_{(Ths)}$ = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Pilar - Pcia. de Buenos Aires.

$Cfccis_0$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, multiplicado por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-00 de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza año 1999 - Capítulo IV - art. 96.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales, de corresponder.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) GAS NATURAL BAN S.A., deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene – Municipalidad de Pilar – Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Pilar – Pcia. de Buenos Aires – para el período comprendido entre 1 de enero/01 y el 31 de enero de 2002:

A los efectos de recuperar los montos pagados por Gas Natural Ban S.A. en el período comprendido entre el 1/1/01 y el 31/01/02 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Pilar – (enero-01/enero-02)".

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y enero de 2002 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en cinco (5) cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 31/01/02.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2647/2002

Autorízase a Camuzzi Gas del Sur S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Valcheta, Provincia de Río Negro, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente N° 7407 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. surge que el Municipio de Valcheta —Pcia. de Río Negro— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en las Ordenanzas n° 039/00 Artículo 1°, con vigencias a partir del 1 de setiembre de 2000.

Que dicha norma fija un monto fijo mensual de $ 500.- y una alícuota del 0.6% sobre el importe mensual de la facturación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siendo la incidencia anual de $ 6.809.- para el año 2001.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la misma efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos ciento setenta y ocho ($ 178.-) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1 de febrero de 2002, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Valcheta - Provincia de Río Negro, aprobado por la Ordenanza n° 039/00, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Valcheta —Pcia. de Río Negro— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de febrero de 2002:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 01/09/2000.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. Valcheta"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{(((Impuesto\ s/\ IIBB) * A(Ths_{01}))+\$500)+ Dif_{(\$/fact)}) - (Cfccis_0/usuarios_{(31-08-00)}))\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN+V_1+D292+ V_{(Ths)})*(IBe / (1-IBe)\}$$

Nomenclatura:

$V_{(Ths)}$ = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Valcheta - Pcia. de Río Negro.

$A_{(Ths_{01})}$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Valcheta - Pcia. de Río Negro, equivalente al 0.6% sobre el impuesto a los ingresos brutos facturado.

Cfc_{cis_0} = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanzas fiscal e impositiva/92 y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-08-00.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) por la parte no subsidiada y sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales de corresponder.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Río Negro.

V2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene —Municipio de Valcheta— Pcia. de Río Negro, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Valcheta —Pcia. de Río Negro— para el período comprendido entre 1 de setiembre/00 y el 31 de enero de 2002:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el período comprendido entre el 1/09/00 y el 31/01/02 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene —Munic. de Valcheta— (setiembre-00/ene-2002)"

2) Las diferencias acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de setiembre de 2000 y enero de 2002 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en 6 cuotas en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/09/00 y 31/01/02.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2646/2002

Autorízase a Camuzzi Gas del Sur S.A.. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Villa Regina, Provincia de Río Negro, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Expediente N° 7351 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. surge que el Municipio de Villa Regina - Pcia. de Río Negro - ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en la Ordenanza N° 054/99 Artículo 2°, Anexo IV, inc. b) y N° 071/00 Capítulo II, Artículo 116°, con vigencia a partir del 1 de agosto de 1999 y 1 de octubre de 2000 respectivamente.

Que dichas normas fijan un monto fijo bimestral de $ 533.30 (Ord. N° 054/99) y una alícuota del 0,80% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas, con una tasa mínima mensual de $ 134, siendo la incidencia anual de $ 2.406 para el año 1999, $ 3.204 para el año 2000 y $ 6.500 para el año 2001.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la misma efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos un mil seiscientos ocho ($ 1.608) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del 1 de enero de 2002, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Villa Regina - Provincia de Río Negro, aprobado por la Ordenanzas N°s 054/99 y 071/00 correspondientes a los años 1999 y 2000 respectivamente, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Villa Regina - Pcia. de Río Negro - en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de enero de 2002:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/08/1999.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Ver. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. Villa Regina".

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente, destacándose que la sumatoria del resultante de la fórmula (TDN + V_1 + D292+$Dif_{(\$/fact)}$) * A (Ths_{01}) no podrá ser inferior a la suma de $ 134.-, en el mes.

$$V(Ths) = \{(((TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths_{01})) - (Cfccis_0 / usuarios_{(31-07-99)})\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V_{(Ths)}) * (IBe / (1 - IBe))\}$$

Nomenclatura:

V (T h s) =	Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Villa Regina - Pcia. de Río Negro.
A (T hs $_{01}$)=	Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Villa Regina - Pcia. de Río Negro, equivalente al 0,8%.
C $fccis_0$ =	Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanza N° 081/92 y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-07-99.
$Dif_{(\$/fact)}$ =	Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculable según el punto (4) y (5) de la presente metodología.
T D N =	Tarifa de distribución al usuario (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) por la parte no subsidiada y sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.
V 1 =	Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).
D 292 =	Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.
I B e =	Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Río Negro.
V 2 =	Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipio de Villa Regina - Pcia. de Río Negro, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Villa Regina - Pcia. de Río Negro - para el período comprendido entre 1 de agosto/99 y el 31 de diciembre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., en el período comprendido entre el 1/08/99 y el 31/12/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Villa Regina - (agosto-1999/dic-2001)".

2) Las diferencias acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de agosto de 1999 y diciembre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en 6 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/08/99 y 31/12/01.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

BIBLIOTECA DEL CONGRESO

DE LA NACION

AUTOMOVIL

PEUGEOT 505 ST

modelo 1995

SUBASTA: El día **27 de AGOSTO de 2002**, a las **11:00 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: A partir del 20-08-02 en Anexo de la H. Cámara de Diputados de la Nación sito en Riobamba 25, 5to. Subsuelo de lunes a viernes de 9:00 a 12:00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja Nro. 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

CARLOS ALBERTO CARDOZO, Coordinador de Ventas, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/8 N° 4106 v. 22/8/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Bs. As., 12/8/2002

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: HIJOS DE JORGE JULIAN MUKDSI S.C.I.C. Expte. ex-S.M. N° 32.629/74, para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dra. Marta Iris Terg, en la Avda. Julio A. Roca 651, piso 3°, Oficina 15/16, Capital Federal, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente conforme lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública N° 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada conforme lo establecido en el art. 2° de la Resolución SICyM N° 163/93 vista de las actuaciones por el término de quince (15) días hábiles administrativos par que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Se le hace saber que por Resolución de la Secretaría de Energía y Minería N° 3/2001 se ordenó instruir sumario por presunta infracción al artículo 2° del Decreto N° 554/81, reglamentario de la Ley 22.095, se le imputa no haber presentado declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias de los años 1992 a 1997, ni haber cumplimentado las declaraciones juradas anuales para su reinscripción en el registro de Beneficiarios. Dentro de dicho plazo deberá acreditar personería en legal forma y constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal, conforme lo determina la ley de procedimientos administrativos N° 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de tres (3) días.

Dra. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.

e. 22/8 N° 390.654 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3684 (06/08/02) Ref. Circular RUNOR 1-569. Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual. Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda —en el país y en el exterior— y de pasivos externos del sector financiero y privado no financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en el Sitio Oficial del BCRA, desde Página principal, menú (clik aquí), Otros temas, Aplicaciones y Actualizaciones, o bien: http://www.bcra.gov.ar/aplicaciones/aplicamarcos.asp, podrán obtener el aplicativo que permite a las entidades financieras integrar los archivos que reciban de los deudores con sus declaraciones.

Dentro de página se publican distintos aplicativos que se pueden descargar y que son requeridos para dar cumplimiento a la solicitud de información, además de las referencias a la comunicaciones que le dan origen.

Dentro de los mismos se encuentran los módulos de instalación y actualización referidos al sistema de integración de la comunicación "A" 3602, dichos módulos son:

—Instalación Base, que debe ser el primero a descargar e instalar por única vez en el equipo a utilizar.

—Aplicativo Integrador Com. A 3602, consiste en el programa en sí mismo que se utiliza para cumplir con la integración de archivos de la comunicación Com. A 3602. Se deberá instalar por única vez en el equipo y una vez instalado se podrá iniciar la integración de diskettes.

—Una vez completada la integración, podrán generar los archivos que grabarán en el directorio raíz de un CD.

Este CD será exclusivo para este régimen cuando no se presente en forma simultánea con el resto del régimen informativo para Supervisión trimestral/semestral/anual.

En este caso, la etiqueta autoadherida deberá contener los siguientes datos:

a) Código y denominación de la entidad financiera.

b) La leyenda "Relevamiento de emisiones de títulos de deuda y pasivos externos" - acompañados de las fechas a las que estén referidos (AAAAMM).

c) Marca comercial y número de fabricación del soporte óptico.

d) Firma del Responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la entidad.

e) Para la presentación del Régimen Informativo sobre Evaluación de Entidades Financieras se consignará el nombre de la sociedad calificadora de riesgo.

Por su parte la etiqueta externa contendrá el código y nombre de la entidad, la leyenda "Relevamiento de emisiones de títulos de deuda y pasivos externos" y la fecha de información (por ejemplo diciembre/2001) y no deberá ser manuscrita.

Dentro de los 5 días hábiles de haber sido notificada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que la información presentada ha sido validada, la entidad presentará las declaraciones juradas previstas para el citado régimen de Supervisión.

La entrega del CD se efectuará en Reconquista 266, planta baja, ventanilla 11, en el horario de 10 a 15.

A continuación se detallan los requisitos previos para poder utilizar esta aplicación:

De equipo:

PC con pentium 300 mHz o superior,
32 mb de Ram o superior,
20 mb de espacio libre en disco,
Resolución mínima de 800 x 600
Color 65 mil
Sistema operativo Windows 98, Nt 4.0, Milenium o 2000
Acceso a internet (no necesariamente en el equipo donde se instaló el sistema)

De personal:

Persona con conocimiento de operación de pc, operación básica del sistema operativo windows y acceso a internet. Con conocimiento de las comunicaciones y circulares del BCRA respecto al régimen de información.

De instalación:

Para el correcto funcionamiento del programa de integración se requiere tener en el equipo donde se vaya utilizar la instalación base. Este paquete se descarga de misma página de donde se descargaría el integrador. Los pasos a seguir están expuestos el párrafo Obtención del Aplicativo de Integración.

Las características del Aplicativo son las que se detallan a continuación:

El sistema es un programa de características de monousuario, es decir que está preparado para trabajar en un solo puesto de trabajo y está destinado a la recepción e integración de los diskettes que presentan los declarantes de deudas de la Comunicación A 3602.

Al instalar la 'Instalación Base' se genera, en la unidad de disco seleccionada, una carpeta denominada Appsefyc. En una subcarpeta llamada deuda_bco se instala automáticamente el aplicativo Integrador Com. A 3602 o deuda_bco.exe. Dentro del menú de inicio se genera una entrada denominada Aplicaciones Sefyc, y dentro de ésta un acceso directo denominado Integrador Com A 3602.

Dentro de esta última se crea una carpeta de Documentos donde se encuentra un archivo.html con la guía de uso.

e. 22/8 N° 390.580 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3685 (06/08/02). Ref. Circular CAMEX 1-389. Comunicación "A" 3493.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente en relación a los permisos de embarques oficializados para consumo a partir del 6/12/2001 (Comunicación "A" 3493 del 26/2/02 y complementarias):

1. En concepto de faltantes, mermas y/o deficiencias, las entidades financieras podrán aceptar sin la conformidad previa del Banco Central, hasta un total del 5% del valor FOB del permiso de embarque y como máximo hasta U$S 20.000 (dólares veinte mil), siempre que se cuente con la documentación que avale el monto no ingresado por los conceptos señalados. En los casos en que el monto total involucrado no supere el equivalente de dólares estadounidenses 1.000 por permiso de embarque, será suficiente la presentación de la declaración jurada del exportador y de la documentación intercambiada con el importador que avale el concepto y el monto no ingresado.

2. Por los faltantes, mermas y/o deficiencias, y los descuentos y gastos pagaderos en el exterior de servicios que consten en la documentación del permiso de embarque, donde el beneficiario sea un no residente, las entidades financieras deberán a los efectos del seguimiento de los ingresos de los cobros de exportaciones y del registro de las operaciones cambiarias, siempre que no se haya registrado el vencimiento del plazo para la liquidación de los cobros de exportaciones de acuerdo a la normativa cambiaria aplicable, utilizar el siguiente mecanismo:

a. Elaborar boletos de compra y de venta de cambio para liquidar en forma simultánea sin movimientos de divisas, por el monto del faltante, merma, deficiencia, servicio abonado y/o descuento otorgado.

b. En el concepto de la venta de cambio se registrará el servicio abonado o descuento efectuado directamente en el exterior (fletes, comisiones comerciales, descuentos comerciales), como los montos que correspondan a faltantes, mermas y deficiencias.

c. En concepto de compras de cambio se registrarán los cobros de exportaciones o fletes según corresponda.

d. En estas operaciones de compra y venta de cambio sin movimientos de divisas, se aplicarán los tipos de cambio del mercado libre y único de cambios que sea de aplicación en el día de la fecha de la operación, no siendo de aplicación lo dispuesto en la Comunicación “A” 3619 del 31/5/02.

3. En todos los casos, las entidades financieras deberán exigir la presentación de la documentación que avale la genuinidad de las operaciones involucradas. En este sentido deberán corroborar la concordancia del concepto y monto declarado con la documentación aduanera y toda otra documentación que permita avalar la genuinidad de las operaciones.

e. 22/8 N° 390.579 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3686 (06/08/02) Ref. Circular OPRAC 1-532. Decretos 469/02 y 471/02. Determinación del valor técnico de los títulos públicos nacionales a efectos de la cancelación de deudas. Comunicaciones “A” 3398 y 3562. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para formular las siguientes aclaraciones:

1. A los efectos de la determinación del valor técnico de los títulos públicos originalmente denominados en dólares estadounidenses —convertidos a pesos por el artículo 3° del Decreto 471/02— que hayan sido entregados para la cancelación de deudas mencionada, deberán seguirse las pautas establecidas en el primer párrafo del punto 2. de la Comunicación “A” 3562, considerando en esos casos el valor transformado a pesos a la relación de un peso por cada dólar estadounidense. Ello, atento que las disposiciones del Decreto 471/02 no han dejado sin efecto a las contenidas en el Decreto 469/02 que se circunscribe exclusivamente a la cancelación de deudas establecida en los artículos 30 inciso a) y 39 del Decreto 1387/01, según ha sido señalado por el Ministerio de Economía.

2. En el caso de que las presentaciones realizadas no se ajustaran a las pautas mencionadas en el punto 1. precedente, los clientes dispondrán hasta el 21/08/02 para efectuar las adecuaciones correspondientes.

e. 22/8 N° 390.576 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3687 (07/08/02) Ref. Circular CONAU 1-481. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Regímenes Informativos. Cronograma de vencimientos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el cronograma de vencimientos para la presentación de los regímenes que a continuación se detallan:

Fecha de presentación	Régimen Informativo
15/8/02	Balance de Saldos al 30/4/02.
	Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 30/4/02.
22/8/02	Balance de Saldos al 31/5/02.
	Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 31/5/02.
	R.I. para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual al 30/6/02.
	R.I. para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual al 31/3/02 (*)
30/8/02	R.I. para Publicación Trimestral/Anual al 30/6/02.
	Balance de Saldos al 30/6/02.
	Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 30/6/02.
	Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos al 30/6/02.
	Estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 30/6/02.
6/9/02	Balance de Saldos al 31/7/02.
	Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 31/7/02.
	Estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 31/7/02.
13/9/02	Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos al 31/7/02.
20/9/02	Balance de Saldos al 30/8/02.
	Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 30/8/02.
	Estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 30/8/02.
27/9/02	Balance de Saldos al 31/1/02.
	Balance de Saldos al 28/2/02.
	Balance de Saldos al 31/3/02.
	Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 31/1/02.
	Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 28/2/02.
	Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior al 31/3/02.
	R.I. para Publicación Trimestral/Anual al 31/3/02.
30/9/02	Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos al 30/8/02.

(*) El R.I. para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual al 31/3/02 comprenderá únicamente los puntos 14 - Información sobre promedios de saldos diarios y datos complementarios - y 15 -Financiamiento con tarjetas de Crédito. Se deja sin efecto la presentación de los restantes puntos correspondientes a marzo de 2002.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, Capital Federal.

e. 22/8 N° 390.587 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7410 (05/08/02) Ref. Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 21/8/2002.

b) Fecha de Licitación: 6/8/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 300.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 7/8/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

a) Denominación: Letra del Banco Central en pesos ajustables por C.E.R. a 91 días. Vencimiento: 8/11/2002.

b) Fecha de Licitación: 6/8/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 7/8/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento.

i) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de liquidación de la Letra.

j) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 21/8/2002.

b) Fecha de Licitación: 6/8/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 80.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 7/8/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Reglamentación a ser aplicada a las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN; $VN (ajustables) o USDVN.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsas y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 22/8 N° 390.584 v. 22/8/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7411 (06/08/2002). Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

ANEXO

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior	corresponde el coeficiente	Base 2.2.2002=1
	127,36	131,42	20020807	1,3059
			20020808	1,3072
			20020809	1,3086
			20020910	1,3099
			20020811	1,3112
			20020812	1,3125
			20020813	1,3139
			20020814	1,3152
			20020815	1,3165
			20020816	1,3179
			20020817	1,3192
			20020818	1,3205
			20020819	1,3219
			20020820	1,3232
			20020821	1,3245
			20020822	1,3259
			20020823	1,3272
			20020824	1,3286
			20020825	1,3299
			20020826	1,3313
			20020827	1,3326
			20020828	1,3340
			20020829	1,3353
			20020830	1,3367
			20020831	1,3380
127,36	131,42		20020901	1,3394
			20020902	1,3408
			20020903	1,3422
			20020904	1,3436
			20020905	1,3450
			20020906	1,3464

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año
e. 22/8 N° 390.583 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7412 (06/08/2002) Ref.: Modelo de Información Contable y Financiera – MICoFi. Entidades Financieras Públicas. Solicitud de información para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las instrucciones para remitir a esta Institución Información sobre "Créditos Oficiales a la Exportación", en cumplimiento del requerimiento efectuado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción a solicitud de la Organización Mundial de Comercio.

Esta información deberá ser integrada únicamente por las Entidades Financieras detalladas en el Anexo que acompaña a la presente comunicación.

El vencimiento para la presentación de estas informaciones operará el 12.08.02.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216, Capital Federal.
e. 22/8 N° 390.582 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7413 (06/08/2002). Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020808	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorro (1)	7,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	54,25	5,50
De 60 o más días de plazo	63,75	6,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 22/8 N° 390.581 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7414 (06/08/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días.
Vencimiento 22.08.2002.

b) Fecha de Licitación: 07.08.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 08.08.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Reglamentación a ser aplicada a la licitación:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30

horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A – N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - USDVN.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/ 2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 22/8 N° 390.577 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7415 (06/08/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7410, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos hasta la suma de $VN 417.722.000.- aplicando $VN 109.000.000 y $VN 8.722.000 a los tramos competitivo y no competitivo respectivamente.

Asimismo, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses hasta la suma de USDVN 88.000.000.- aplicando los USDVN 8.000.000 al tramo competitivo.

e. 22/8 N° 390.578 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7416 (7/8/02) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 23/8/2002.

b) Fecha de Licitación: 8/8/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 300.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 9/8/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

a) Denominación: Letra del Banco Central en pesos ajustables por C.E.R. a 91 días. Vencimiento: 8/11/2002.

b) Fecha de Licitación: 8/8/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 9/8/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento.

i) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de liquidación de la Letra.

j) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 23/8/2002.

b) Fecha de Licitación: 8/8/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 9/8/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Reglamentación a ser aplicada a las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABEIRTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL
iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.
iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).
v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.
vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN; $VN (ajustables) o USDVN.
vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsas y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 22/8 N° 390.585 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7417 (7/8/02) Ref.: Modelo de Información Contable y Financiera – MICoFi. Solicitud de Información – Comunicación “B” 7374.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que se ha prorrogado la presentación del régimen solicitado a través de la Comunicación “B” 7374 y complementarias, hasta el 22-8-02.

e. 22/8 N° 390.586 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35.423 (31/7/02) Ref.: Comunicación “B” 7392. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación de referencia, a fin de hacerles llegar las páginas de las instrucciones operativas que reemplazan a las oportunamente provistas.

B.C.R.A.		Anexo a la Com. “C” 35.423

2.1.3. En el campo 9 se grabará el código 1 si el beneficiario cuyos datos se consignan en los campos 6 a 8 fue informado como deudor de la operación en el Régimen Informativo Deudores del Sistema Financiero. El código 2 se consignará en los casos en que el beneficiario fuera co-deudor de esa operación pero no hubiera sido informada bajo su identificación en el citado régimen.

2.1. Diseño 6702.

2.2.1. Se grabará un registro por cada cuota vencida exigible al 31/03/02 de cada operación. Si la primera cuota fuera exigible con posterioridad a dicha fecha, no se grabarán registros en este diseño.

2.2.2. En caso que la cuota a informar se encuentre paga se completarán los campos 1 a 8 y 10. El campo 9 se completará si correspondiera informar días de mora. Para las cuotas impagas se completarán los campos 1 a 7, 9 y 10, integrando con ceros el campo 8.

3. Validación de la información

Una vez procesada la información, si ésta resulta válida, el B.C.R.A. emitirá el pertinente comprobante de validación.

En el caso de detectarse errores, se seguirán las instrucciones descriptas en el punto 1.3.4. — Sección 1— de este texto ordenado para el retiro de los listados.

4. Diseños de registro.

Denominación: Financiaciones otorgadas Cancelaciones				Hoja 1 de 1
N° Campo	Nombre	Tipo (1)	Longitud	Observaciones
1	Código de diseño	Carácter	4	Constante 6702
2	Código de entidad	Numérico	5	El que corresponde a la cuenta corriente en pesos o en su defecto el asignado por esta Institución.
3	Fecha de información	Numérico	8	AAAAMMDD. Constante 20020331
4	Número de operación	Carácter	30	
5	Número de cuota	Numérico	3	
6	Monto de la cuota	Numérico	12	En pesos sin decimales
7	Monto pendiente de cancelación	Numérico	12	En pesos sin decimales
8	Fecha de pago de la cuota	Numérico	8	AAAAMMDD.
9	Cantidad de días de mora	Numérico	4	
10	Rectificativa	Carácter	1	Consignar “R” en caso de rectificativa; de lo contrario consignar “N”.
(1) Los campos numéricos se alinean a la derecha y se completan con ceros a la izquierda; los campos carácter se alinean a la izquierda y se completan con blancos a la derecha.				

Código	Leyenda	Causa
01	NO SE ENCONTRO EL ARCHIVO “FINANC.TXT”	Se omitió grabar el archivo de referencia o su diseño no corresponde al 6701 o bien está vacío.
02	NO SE ENCONTRO EL ARCHIVO “CANCELA.TXT”	Se omitió grabar el archivo de referencia o su diseño no corresponde al 6702 o bien está vacío.

Código	Leyenda	Causa
03	LONGITUD DE REGISTRO NO CORRESPONDE	La grabación del registro no se efectuó según el diseño correspondiente.
04	ENTIDAD MAL INFORMADA	El código de entidad informado no es correcto.
05	FECHA DE INFORMACION Y/O DE ORIGEN DE LA ASISTECIA Y/O DE PAGO DE LA CUOTA ERRONEA.	Se trata de una fecha inexistente (por ejemplo 20021335), contiene caracteres no numéricos o todos ceros (NO APLICABLE A CAMPO 8 DISEÑO 6702 Y/O A CAMPO 5 DEL DISEÑO 6701 SI CAMPO 9=2) o en el campo 3 se informó una fecha distinta de 20020331.
06	CAMPO RECTIFICATIVA MAL INFORMADO	El campo Rectificativa del diseño mencionado sólo admite los caracteres "N" y "R"
07	INFORMACION YA PRESENTADA Y ACEPTADA	Se remitió información ya validada habiéndose completado el campo Rectificativa con N.
08	RECTIFICATIVA MAL INGRESADA	Se remitió información rectificativa sin estar validado el requerimiento.
09	FALTA INFORMAR NUMERO DE OPERACION Y/O DENOMINACION CAMPO XX	Se omitió integrar los datos del campo de referencia
10	CAMPO XX NUMERICO MAL INFORMADO	El campo de referencia contiene caracteres no numéricos o todos ceros (no aplicable a campos 7 y 9 diseño 6702, ni a campo 10 diseño 6701 si campo 9 es igual a 2) o es negativo.
11	MONTO ORIGINAL DE LA ASISTENCIA MAL INFORMADO	El monto informado en el campo 10 del diseño 6701 es menor a 1.000.000 de pesos.
12	TIPO DE IDENTIFICACION ERRONEO	El tipo de identificación informado en el campo 6 del diseño 6701 no corresponde a ninguno de los existentes
13	NUMERO DE IDENTIFICACION MAL INFORMADO	El número de identificación informado en el campo 7 del diseño 6701 es igual a cero o contiene uno o más caracteres no numéricos para tipo de identificación 11 o no se siguió el procedimiento detallado para el tipo de identificación 99.
14	NUMERO DE IDENTIFICACION NO RESPONDE A CUIT /CUIL/ CDI	Los dos primeros dígitos del número de identificación informado no corresponden a ninguno de los prefijos utilizados por la AFIP o se repitió el mismo número del tercero al décimo dígito, aplicable para tipo de identificación 11.
15	DIGITO VERIFICADOR MAL INFORMADO	El dígito verificador informado no corresponde a CUIT, CUIL o CDI. para tipo de identificación 11.
16	REGISTRO DUPLICADO	Se informó más de un registro con: - el mismo número de operación, tipo y número de identificación en el diseño 6701; - el mismo número de operación y número de cuota en el diseño 6702.
17	FALTA CORRESPONDENCIA ENTRE DISEÑOS 6701 y 6702.	Se informó en el diseño 6702 un número de operación no incluido en el diseño 6701.
18	FECHA MAL INFORMADA	Se verifica que la fecha de origen de la asistencia (campo 5 diseño 6701): - es anterior al 1/01/1998; - es posterior al 31/03/2002. - es posterior a la fecha de pago de la cuota 001(campo 8 diseño 6702)
19	CODIGO MAL INFORMADO	En el campo 9 del diseño 6701 se informó un código distinto de 1 ó 2.
20	INCONSISTENCIA EN CAMPO 9 - DISEÑO 6701	Se omitió indicar en alguna/s operación/es un único beneficiario con código 1 en el campo 9 (punto 2.1.3. de estas instrucciones).
21	DEUDOR NO INFORMADO EN R.I. D.S.F.	Algún beneficiario informado en el diseño 6701 con campo 9=1 no fue informado en el mes correspondiente en el R.I.-D.S.F.

e. 22/8 N° 390.589 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35.424 (31/7/02) Ref.: Comunicación "A" 3675. Requerimiento informativo Arts. N° 28 y 29 Decreto 905/02 Compensación a Entidades Financieras - Fe de erratas

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles la modificación de la longitud del campo 4 del diseño de registro 6803 difundido en la comunicación de referencia.

Se adjunta hoja de reemplazo.

B.C.R.A.	REQUERIMIENTO INFORMATIVO ARTS. N° 28 Y 29 DECRETO 905/02 COMPENSACION A ENTIDADES FINANCIERAS	Anexo a la Com. "A" 3675

Denominación: Requerimiento informativo arts. N° 28 y 29 Decreto 905/02 - Compensación a Entidades Financieras. Informe del Auditor — Hoja 1 de 1

N° Campo	Nombre	Tipo (1)	Longitud	Observaciones
1	Código de diseño	Carácter	4	Constante 6803
2	Código de entidad	Numérico	5	El que corresponde a la cuenta corriente en pesos.
3	Fecha de información	Numérico	8	Constante 20011231.
4	Título	Carácter	19	Constante INFORME DEL AUDITOR.
5	Secuencia	Numérico	3	(3)
6	Descripción	Carácter	255	
7	Rectificativa	Carácter	1	Consignar "R" en caso de rectificativa, de lo contrario consignar "N".

(1) Los campos numéricos se alinean a la derecha y se completan con ceros a la izquierda; los campos carácter se alinean a la izquierda y se completan con blancos a la derecha.

(2) Cuando se trate del primer registro de la descripción, consignar "001". Si la descripción (campo 6) supera los 255 caracteres previstos, se grabarán registros suplementarios incrementando el número de secuencia en 1 por cada registro e integrando todos los campos precedentes a éste.

e. 22/8 N° 390.588 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al representante legal de la entidad CIUDAD DE GENERAL PACHECO COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA, que por Resolución N° 427 del 18.7.2002, el Directorio de este Banco Central dispuso archivar el Sumario N° 647, Expediente N° 49.453/87 instruido a la persona jurídica Ciudad de General Pacheco Cooperativa de Crédito Ltda., en los términos del art. 41 de la Ley N° 21.526. Publíquese por un día.

e. 22/8 N° 390.571 v. 22/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el sumario N° 852-Expediente N° 102.114/90, caratulado "Banco de la Provincia de Río Negro", el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado, la Resolución Final N° 423 del 18.07.02 donde dispone la ABSOLUCION del Banco de la Provincia de Río Negro e impone al señor JORGE NOUCHE (L.E. N° 5.309.589-C.I.P.F. N° 5.620.858): multa de $ 37.000. (pesos treinta y siete mil) en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21.526 según el texto vigente introducido por Ley N° 24.144. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS – MULTAS – LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Comunicación "A" 3579 del 25 de abril de 2002 ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentran a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 22/8 N° 390.572 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Julio Emilio José PAJARES (L.E. N° 1.110.621 y C.I.P.F. N° 6.434.540) que en el Sumario N° 550 - Expediente N° 100.252/84 instruido al Ex - Banco Crédito Provincial S.A. y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 98 del 14.02.02 que impuso la siguiente sanción en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: al señor Julio Emilio José PAJARES multa de $ 343.000 (pesos trescientos cuarenta y tres mil) e inhabilitación por 2 (dos) años. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que a través de la Sección 3 del texto ordenado dispuesto por la Comunicación "A" 3579 del 25 de abril de 2002 se contempla el régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentran a su disposición en esta Institución; toda presentación al

respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 22/8 N° 390.573 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Presidente del Ex-Banco Basel S.A. y a los señores Julio César GENOUD (L.E. N° 4.317.088), Mario Juan Bautista GENOUD (L.E. N° 4.305.714) y Guillermo César SAMYN (L.E. N° 8.522.770 - C.I.P.F. N° 7.457.941), que se ha dispuesto por auto del 6.6.2002 el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 861 - Expediente N° 100.168/91, que se les instruye por sus actuaciones en el "EX - BANCO BASEL S.A (actualmente en liquidación)" y otorgar vista de las actuaciones por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones según su estado. Eventuales vistas en Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres (3) días.

e. 22/8 N° 390.574 v. 26/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Miguel Angel Basail y Julio Ricardo Moro, que en el Expediente N° 18140/87, Sumario N° 936 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/8 N° 390.575 v. 28/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa N° 8/02 (AFIP) y N° 1/02 (INARSS)

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES. Decreto N° 1273/02 y su reglamentario N° 1371/02. Resolución General N° 1325 (AFIP) y Resolución General N° 12 (INARSS). Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Bs. As., 20/8/2002

Atento al pronunciamiento de la Secretaría de Trabajo —Autoridad de Aplicación conforme al artículo 8° del Decreto N° 1371 de fecha 31 de julio de 2002—, en el sentido que la asignación no remunerativa de carácter alimentario dispuesta por el Decreto N° 1273 de fecha 17 de julio de 2002, alcanza a los trabajadores dependientes de empleadores adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, corresponde aclarar que:

1. Los citados empleadores deberán ingresar las cotizaciones destinadas al Sistema Nacional de Obras Sociales dispuestas en el artículo 4° —primer párrafo— del Decreto N° 1273/02, hasta la fecha de vencimiento fijada en el cronograma vigente para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social de los trabajadores en relación de dependencia afectados al Régimen Simplificado.

2. A tales fines utilizarán el volante de pago F. 801/E y los códigos indicados en el punto 2. del inciso b), del artículo 1° de la Resolución General N° 1325 (AFIP) y Resolución General N° 12 (INARSS).

3. No procederá que integren los porcentajes correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.) a que alude el artículo 4° —tercer párrafo— del Decreto N° 1.273/02.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal. — Lic. HECTOR A. DOMENICONI, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social.

e. 22/8 N° 390.882 v. 22/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

1)
EXPORTADOR: MARBRAS S.R.L. - C.U.I.T. 33-69586970-9

MERCADERIA: SIM 0703.10.19.900T - CEBOLLAS VARIEDAD SINTETICA 14, GRADO ELEGIDO. UNIDAD DE VENTA: BOLSAS X 20 KG. DESTINO: URUGUAY

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02015EC01000142R; 0149B; 0165W; 0141Z; 0155V; 0156W; 0158B; 0160R; 0163U; 0157A; 0164V; 0171T; 0170S; 0169D; 0130Y; 0131P; 0132Z; 0119V; 0118U.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,30 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 30,43%

2)
EXPORTADOR: HESEEVILL S.R.L. - C.U.I.T. 30-65003620-0

MERCADERIA: SIM 0703.10.19.900T - CEBOLLAS VARIEDAD SINTETICA 14, GRADO ELEGIDO. UNIDAD DE VENTA: BOLSAS X 20 KG. DESTINO: URUGUAY.

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02013EC0100117R; 0112M; 0115P; 0121M; 0110K; 0108R; 0102L; 0103M; 02026EC01000813B; 0772F.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,00 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 50,00%

3)
EXPORTADOR: GARLIC S.A. - C.U.I.T. 30-68368735-2

MERCADERIA: SIM 0703.10.19.900T - CEBOLLAS VARIEDAD SINTETICA 14, GRADO ELEGIDO. UNIDAD DE VENTA: BOLSAS X 20 KG. DESTINO: URUGUAY.

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02026EC0100792H; 0804B; 1130R; 1010Y.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,00 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 50,00%

4)
EXPORTADOR: LABRADORES S.RL. - C.U.I.T. 30-67288366-7

MERCADERIA: SIM 0703.10.19.900T - CEBOLLAS VARIEDAD SINTETICA 14, GRADO ELEGIDO. UNIDAD DE VENTA: BOLSAS X 20 KG. DESTINO: URUGUAY.

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02026EC01001148D; 1168F; 1186F.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,00 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 50,00%

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02026EC01000635D.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,00 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,25 PORCENTAJE DE AJUSTE: 62,50%

5)
EXPORTADOR: LOPEZ M. Y TISERA N. – S.H. – C.U.I.T. 30-70741863-6

MERCADERIA: SIM 0703.10.19.900T - CEBOLLAS VARIEDAD SINTETICA 14, GRADO ELEGIDO. UNIDAD DE VENTA: BOLSAS X 20 KG. DESTINO: URUGUAY.

DESTINACION DE EXPORTACION: 02013EC0100086W.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,50 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 20,00%

MERCADERIA: SIM 0703.10.19.900T - CEBOLLAS VARIEDAD SINTETICA 14, GRADO ELEGIDO. UNIDAD DE VENTA: BOLSAS X 20 KG. DESTINO: BRASIL.

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02013EC01001043U; 1044V.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,00 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 2,50 PORCENTAJE DE AJUSTE: 25,00%

6)
EXPORTADOR: GISPE S.A.C.I.A. - C.U.I.T. 30-51879363-9
MERCADERIA: SIM 0703.10.19.900T - CEBOLLAS VARIEDAD SINTETICA 14, GRADO ELEGIDO. UNIDAD DE VENTA: BOLSAS X 20 KG. DESTINO: URUGUAY.

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02015EC0100162T; 0148A; 0145U; 0133R

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,50 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 20,00%

DESTINACION DE EXPORTACION: 02015EC0100057W.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,20 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 36,36%

7)
EXPORTADOR: DACUY HECTOR A. - C.U.I.T. 20-12478138-9

MERCADERIA: SIM 0703.10.19.900T- CEBOLLAS VARIEDAD SINTETICA 14, GRADO ELEGIDO. UNIDAD DE VENTA: BOLSAS X 20 KG. DESTINO: URUGUAY.

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02013EC0100145S; 0169B.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,40 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 25,00%

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02013EC0100101K; 0098C.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,50 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 20,00%

8)
EXPORTADOR: SASSONE EXPORTACION S.A. - C.U.I.T. 30-70789265-6

MERCADERIA: SIM 0703.10.19.900T - CEBOLLAS VARIEDAD SINTETICA 14, GRADO ELEGIDO. UNIDAD DE VENTA: BOLSAS X 20 KG. DESTINO: URUGUAY.

DESTINACION DE EXPORTACION: 02026EC0100749J.

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,8 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,00 PORCENTAJE DE AJUSTE: 7,14%

Cont. Púb. NORA S. DELLA BIANCA, Jefe División Investigación Control y Procedimientos Externos Región Aduanera Rosario.

e. 22/8 N° 390.640 v. 22/8/2002

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGION ADUANERA ROSARIO

DIVISION ADUANA DE SAN LORENZO

Se hace saber a la causante firma “DROGUERIA CICARELLI S.R.L.” que en el SA57-250/1994 ha recaído Resolución N° 79/2002 (AD SALO) de fecha 02 de Agosto de 2002; que se transcribe textualmente en su parte fundamental:” ARTICULO N° 1: Suspender en el registro de Importadores- Exportadores a la firma “DROGUERIA CICARELLI S.R.L.” Reg. N° 11101-3/3. ARTICULO N° 2: Suspender el libramiento de la mercadería que se encontrare a nombre, por cuenta o que fuere de la propiedad de la deudora. ARTICULO N° 3: Embargar la mercadería que se hallare en Jurisdicción Aduanera a nombre, por cuenta o que fuera propiedad de la deudora en cantidad suficiente para cubrir el monto de la acreencia con más sus accesorios adeudados. ARTICULO N° 4: Regístrese y notifíquese. Por Sección “I” ejecútase lo dispuesto en el art. 1°, siga a Sección “G” a fin de informar la existencia de mercadería en las condiciones de los arts. 2° y 3° en cuyo caso, adóptense los recaudos allí previstos, en caso negativo, por Sección “C”, confecciónese Certificado de Deuda con el importe original más accesorios y remítase al área competente para su ejecución. Fdo: Dr. GABRIEL SPERO Administrador Aduana de San Lorenzo.

e. 22/8 N° 390.636 v. 22/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANERA DE NECOCHEA

Código Aduanero – Ley 22.415 Art. 1013 inc. H

Se hace saber el proveído de fecha 13/08/2002 recaído sobre actuación SA40-02-001 que se tramita por esta Dependencia, y que dice, “VISTO el estado de los presentes actuados, en los cuales tramita el pertinente procedimiento administrativo originado en virtud de la presunta comisión de la infracción prevista y sancionada por los artículos 985/987 de la Ley 22.415; lo normado por el artículo 1105 del Código Aduanero; y

CONSIDERANDO que el contribuyente ha denunciado su domicilio real a fs. 3 en oportunidad de labrarse el acta correspondiente, dirección en la cual se ha procedido a notificarle los actos practicados en autos según constancias de fs. 18/19; y la incomparencia del encartado DECLARESE al Sr. BRUNO RICARDO RAUL REBELDE en el presente Sumario Contencioso”. NOTIFIQUESE. Firmado Dr. RAUL RICARDO DOXANDABARAT. Administrador Aduana de Necochea.

e. 22/8 N° 390.637 v. 22/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

PREAJUSTE — PLANILLA AGOSTO 2202 — DIFERENCIA DE-RE u$s 3063,5

NRO. P.E.	F. OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESP.	DEST.	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B. DECLAR.	F.O.B. AJUST.	BASE DECL.	BASE IMP. AJUST.	% AJ.	CANT. EXP.	UNID. VENTA	POSICION SIM/DC	DIF. D.E.	DIF. REEMB	OBS.
EC010254U	15.06.02	14	GRINFIN S.A.	ALVAREZ,NESTOR	417	1,1	LANGOSTINO L1	8524,8	12672	7749,81	11520,09	48,65	2304	1	03061391919Y	377,01	290,3	A
EC010254U	15.06.02	14	GRINFIN S.A.	ALVAREZ,NESTOR	417	1,1	LANGOSTINO L1	8524,8	12672	7749,81	11520,09	48,65	2304	1	03061300919C	377,01	290,3	A
EC010238W	03.06.02	14	M. AUSTRAL S.A.	ALVAREZ,NESTOR	212	1,1	LANGOSTINO C1	9720	15552	8836,35	14138,17	60	2160	1	03061399190X	530,18	408,24	A
EC010238W	03.06.02	14	M. AUSTRAL S.A.	ALVAREZ,NESTOR	212	1,2	LANGOSTINO C2	19116	23364	17378,16	21239,98	60	4248	1	03061399190X	386,18	297,36	A
EC010240P	04.06.02	14	M. AUSTRAL S.A.	ALVAREZ,NESTOR	212	1,2	LANGOSTINO C2	1836	2529,6	1669,09	2299,67	37,78	408	1	03061399190X	62,77	44,14	A

(A)EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

Vencimiento: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Bol. Oficial del listado respectivo.-

VALENTIN E. SEQUEIRA, Jefe Div. Fisc. Op. Aduanera, Reg. Ad. Com. Rivadavia.

e. 22/8 N° 390.638 v. 22/8/2002

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 679/2002

Bs. As., 15/8/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80567867-0-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E. N. N° 230/99 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por la ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS 14 DE DICIEMBRE DE LA PCIA. DE SAN JUAN en virtud de su nota de fecha 24 de Julio de 2000. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N. N° 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que la ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS 14 DE DICIEMBRE DE LA PCIA. DE SAN JUAN cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N. N° 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 2 de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N. N° 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que la ASOCIACION.

Que de conformidad con el art. 7 inc. “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, mediante el Dictamen N° 19.249.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 189/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades de la ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS 14 DE DICIEMBRE DE LA PCIA. DE SAN JUAN, conforme la normativa que se encuentra vigente.

ARTICULO 2° — Otórgase dos códigos de descuentos a la entidad peticionante, para los descuentos de su cuota social.

ARTICULO 3° — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 4° — Autorízase al Sr. Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Lic. Alberto José FREIRE (D.N.I. 13.679.671) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3°.

ARTICULO 5°. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — LUIS G. BULIT GOÑI, Gerente General a/c Dirección Ejecutiva.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

e. 22/8 N° 390.688 v. 22/8/2002

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de Presidencia N° 20

Bs. As., 25/3/2002

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1° del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General del 20/4/89 (Acta N° 11 pto. 9° ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

1°) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 28 de febrero de 1998.

2°) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

3°) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

4°) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

5°) Protocolícese y hágase saber.

CERTIFICO que el presente es fotocopia fiel de la Resolución de Presidencia N° 20 del 25/3/02 cuyo original obra en la Oficina de Acuerdos del Tribunal.

Se extiende el presente certificado a los 16 días del mes de agosto de 2002. — FERNANDO RODRIGUEZ, Procesecretario Jefe, Cámara Federal de la Seguridad Social.

e. 22/8 N° 390.706 v. 28/8/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Mar del Plata, sito en Avda. Luro 2455 de la ciudad de Mar del Plata, de acuerdo a lo dispuesto en su Acordada N° 04/2002, intima por este única medio a los titulares de los bienes que se hallan secuestrados en las siguientes causas: 1, 4, 5, 6, 12, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 40, 42, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 91, 94, 97, 98, 100, 103, 104, 113, 115, 116, 120, 122, 124, 125, 126, 128, 130, 131, 133, 135, 136, 138, 139, 141, 142, 145, 146, 147, 151, 152, 153, 154, 156, 157, 159, 160, 161, 165, 166, 169, 172, 173, 175, 178, 183, 185, 187, 188, 189, 190, 198, 201, 203, 207, 210, 214, 216, 217, 218, 221, 222, 223, 228, 229, 236, 240, 241, 246, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 259, 261, 262, 263, 266, 267, 268, 270, 271, 275, 277, 278, 279, 282, 283, 284, 285, 288, 290, 291, 294, 296, 301, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 312, 313, 314, 315, 317, 318, 323, 324, 327, 328, 329, 330, 331, 335, 338, 340, 342, 344, 345, 346, 347, 351, 353, 356, 357, 362, 363, 366, 370, 371, 373, 374, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 389, 390, 393, 396, 397, 398, 399, 407, 411, 412, 413, 415, 416, 417, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 429, 430, 431, 433, 434, 435, 437, 441, 447, 448, 451, 454, 455, 457, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 469, 471, 474, 475, 478, 483, 487, 487, 488, 489, 493, 495, 503, 507, 515, 519, 533, 542, 543, 565, 578, 580, 584, 588, 603, 605, 621, 631, 641, 642, 645, 651, 652, 656, 658, 660, 668, 674, 675, 686, 689, 692, 693, 699, 700, 704, 706, 707, 710, 711, 716, 718, 719, 724, 725, 729, 730, 731, 736, 737, 740, 745, 748, 749, 750, 751, 761, 762, 776, 777, 781, 783, 793, 794, 801, 802, 816, 821, 823, 826, 828, 831, 836, 837, 846, 847, 852, 855, 859, 860, 864, 873, 877, 878, 879, 881, 885, 886, 889, 891, 894, 898, 905, 906, 911, 912, 916, 918, 924, 926, 931, 932, 933, 935, 945, 947, 948, 949, 952, 954, 961, 967, 975, 978, 979, 988, 994, 995, 996, 999, 1020, 1026, 1028, 1034, 1035, 1039, 1046, 1050, 1057, 1060, 1073, 1077, 1082, 1084, 1086, 1089, 1093, 1106, 1108, 1109, 1111, 1118, 1124, 1147, 1169, 4940/67, 6964/54, 8679/44, 20547/99, 25243, 24744/288, para que hagan valer sus derechos dentro del tercer (3) día de notificada la presente bajo apercibimiento, en caso contrario, de proceder conforme derecho sobre los mismos. Publíquese por tres (3) días. — Fdo.: Dr. FACUNDO LUIS CAPPARELLI, Secretario.

e. 21/8 N° 390.545 v. 23/8/2002